



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210064400

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ROJAS CARDOZO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, de conformidad con *“el parágrafo 1 del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, quedó claro que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero; y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos”*, por lo que *“automáticamente todas las foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital Movilidad *“me den respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando. En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y nombre como corresponde a derecho, y generar el descargue completo del comparendo mediante la sentencia c-038 de la corte constitucional”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitándose se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido precisó que el promotor formuló una petición bajo el radicado 20216121135442 , mediante el cual solicitó “*se proceda a las des anotaciones de las ordenes de comparendo en mención de la referencia emitiendo acto resolutivo de revocatoria. 1 se revoque los mandamientos y actos administrativos emitidos por su jurisdicción, al no ser procedentes. 2 Se termine toda actuación de cobro (...).3 Se den por concluidas las actuaciones iniciadas (...) 5. De no ser favorable mi solicitud , se sirva informar el sustento jurídico de porque no se accede a ella (...)*”, solicitud que fue resuelta de fondo mediante oficio SDC20214215555011.

Agregó que, “*la secretaria Distrital de Movilidad mediante Resolución 1781 del 03 de agosto de 2021, procedió a realizar el estudio de la procedencia y a revocar la Resolución No. 551644 del 10/09/2020 con relación con la orden de comparendo No. 11001000000027537574*”. Que en la citada resolución también se dispuso “*rehacer la actuación administrativa ante la ocurrencia de la revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la Ley 1843 de 2017, en dicho acto administrativo, se resolvió RESTABLECER TÉRMINOS por once (11) días hábiles una vez notificado el acto administrativo en aplicación del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; esto con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir: • La aceptación de la infracción imputada acogiendo a los descuentos establecidos en la Ley (50%) o En caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Por lo anterior, mediante oficio de radicado 20214215935441 de fecha 03 de agosto del 2021, se procederá a dar trámite a la notificación contenida en el CPACA, iniciando con la comunicación de notificación personal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 del CPACA*”, por lo que “*el accionante cuenta con los términos que le confiere la ley para realizar la actuación que considere pertinente , es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiendo a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes*”.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de

la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que la petición fue elevada ante la Secretaría de Movilidad, razón por la cual no puede asumir responsabilidad por la omisión de dicha autoridad. De otro lado, no es de su competencia eliminar o modificar la información, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al RUNT.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

2. CASO CONCRETO

1. Conforme las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que la única petición que se acredita formuló el promotor a la convocada resulta ser a la que se le asignó el radicado el radicado 20216121135442, y que se relaciona con el comparendo No. 11001000000027537574, en donde el

demandante solicitó “se proceda a las des anotaciones de las ordenes de comparendo en mención de la referencia emitiendo acto resolutorio de revocatoria. 1 se revoque los mandamientos y actos administrativos emitidos por su jurisdicción, al no ser procedentes. 2 Se termine toda actuación de cobro (...).3 Se den por concluidas las actuaciones iniciadas (...) 5. De no ser favorable mi solicitud , se sirva informar el sustento jurídico de porque no se accede a ella (...)”; petición frente a la cual la convocada en comunicación de 13 de julio de los corrientes, tal como lo indicó el quejoso, no respondió de fondo pues dejó de referirse a todas las cuestiones formuladas.

Sin embargo, se probó que la accionada en comunicación de 3 de agosto pasado, le informó al promotor “Me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Transito, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 - SEGUNDO PISO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 09:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Revocatoria No. 1781, acto administrativo con el cual se está resolviendo de fondo su solicitud”. Y en el acto administrativo al que se alude en esa misiva se resolvió “**PRIMERO: REVOCAR la(s) Resolución(es) No. 551644 del 10/09/2020, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) LUIS FERNANDO ROJAS CARDOZO** , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.115.418, por los motivos expuestos en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000027537574. **ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. 11001000000027537574, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.** **ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al presunto infractor que transcurridos los once (11) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Transito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. **ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR** al señor(a) LUIS FERNANDO ROJAS CARDOZO , identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.115.418, a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017. **ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al señor (a) LUIS FERNANDO ROJAS CARDOZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.115.418, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A. **ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011**” (se destaca), resolviendo de fondo la solicitud del promotor, por lo que en la hora actual la vulneración de dicha garantía ya se superó. Que no se haya accedido a lo pretendido por el demandante, es

cuestión que escapa a la garantía bajo estudio, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Ahora, no se advierte que se hubiese vulnerado el derecho de defensa y debido proceso del promotor, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas obrantes en dicha actuación administrativa, adoptó la determinación correspondiente, procediendo a revocar el acto administrativo que dispuso declarar contraventor de las normas de tránsito al demandante, y restableciendo los términos para que aquel, si a bien lo tiene, rechace la comisión de la infracción, para lo cual deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, y luego de ello adopte la decisión que corresponda; sin que la acción de tutela pueda utilizarse como un medio alternativo, ni menos adicional para combatir ese tipo de sanciones, máxime si se considera que, luego de surtirse dicho procedimiento administrativo, en caso de declararse contraventor de las normas de tránsito al promotor, este cuenta con las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde, incluso, puede solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LUIS FERNANDO ROJAS CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356a88233e544769dbeae45d4ad60561f50f7cac7d8413310e813d863
d784f89**

Documento generado en 12/08/2021 12:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>